



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-57/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/151/2022

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA Y LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA, ATRIBUIBLES AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/151/2022.

Ciudad de México a veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintisiete de marzo del año en curso, se recibió escrito de queja firmado por Mario Rafael Llargo Latournerie, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos atribuibles al Partido Acción Nacional que, en su concepto, pueden constituir infracciones a la normativa electoral.

En consecuencia, solicitó el dictado de las medidas cautelares correspondientes.

II. REGISTRO DE QUEJA, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente citado al rubro; se admitió a trámite al cumplir con los requisitos previstos por la ley, reservándose el emplazamiento respectivo hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo correspondiente.

En el mismo proveído, se ordenó la inspección del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión relacionado con el promocional denunciado, así como la certificación de su contenido y de las páginas referidas por el denunciante en su escrito de queja.

Asimismo, se estimó pertinente realizar una búsqueda de información contenida en notas periodísticas relacionadas con los hechos denunciados, a efecto de determinar el contexto de los hechos que se denuncian, asimismo se requirió



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-57/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/151/2022

información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Finalmente, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral,¹ emisión de opinión técnica, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La *Comisión* es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la supuesta infracción a los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo, incisos a) y j); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir del presunto **uso indebido de la pauta** y la supuesta imputación de hechos falsos que **calumnian** al partido quejoso, conductas atribuibles al Partido Acción Nacional, derivado de la difusión del promocional "**LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1**", identificado con el folio RV00197-22 y RA00244-22, pautado como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para el periodo de *ORDINARIO* en las entidades federativas Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, promocional que del mismo modo se aloja en las redes sociales del partido denunciado.

¹ En adelante *Comisión*.



Sirve de sustento, la Jurisprudencia **25/2010**,² emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.*

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Del análisis al escrito de denuncia, se advierte que el quejoso, en esencia, denuncia la vulneración a la normativa electoral, atribuible al Partido Acción Nacional, derivado de la difusión del promocional denominado promocional "**LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1**", identificado con el folio **RV00197-22** y **RA00244-22**, pautado por dicho instituto político como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión y en las redes sociales *Twitter* y *Facebook* del partido denunciado, toda vez que su contenido, a juicio del quejoso constituye:

- a) La **imputación de hechos y delitos falsos** al partido político MORENA, en virtud de que se hace alusión a que el partido político en cita no tiene consideradas las energías limpias y renovables para el uso dentro del país y que, por el contrario, "apuesta" por las "energías sucias" como lo es el combustible fósil, de igual manera, del contexto del promocional, a percepción del quejoso, indica que habla de la supuesta corrupción y uso de recursos públicos por parte de funcionarios que han emanado del partido político MORENA, lo anterior, con la finalidad de desinformar e influir en el ánimo de las personas, generar confusión y restarle simpatía entre la ciudadanía, obteniendo un beneficio directo derivado de la mala imagen que genera al partido político de referencia.
- b) Un presunto **uso indebido de la pauta**, en virtud de que dicho promocional transgrede las reglas que deben observar los contenidos de los promocionales de los partidos políticos durante el periodo de intercampaña, vulnerando con ello la equidad en la distribución de radio y televisión en los procesos electorales locales en curso.

Por lo que solicita el dictado de medida cautelar: *a fin de evitar mayores efectos dañinos al actual proceso electoral a su representado y a las autoridades federales referidas, dicte con la urgencia que el caso amerita, a la brevedad y dado que los actos o hechos denunciados se acreditan fehacientemente y constituyen una notoria infracción a la ley electoral, se proceda a ordenar al Partido denunciado, que de*

² Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



inmediato suspendan todos y cada uno de los actos de la ilegal propaganda que ahora se denuncian.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE

1. **Prueba Técnica**, consistente en las publicaciones que se encuentra en los enlaces siguientes:

<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00197-22.mp4>

<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00244-22.mp3>

<https://www.facebook.com/PartidoAccionNacional/videos/386512186253962>

<https://twitter.com/AccionNacional/status/1503400570408775681>

2. **La Documental Pública**. Consistente en la certificación de la existencia del contenido de las publicaciones denunciadas por el partido político denunciado el cual se ubica en las siguientes ligas: (No refiere ninguna, sin embargo, se advierten las referidas por el quejoso en su escrito de queja en el numeral uno de su apartado *CAPÍTULO SEXTO. DE LAS PRUEBAS*).
3. **La Técnica**, consistente en la inspección que realice el personal adscrito de la Oficialía Electoral de este Instituto de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas siguientes:

<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00197-22.mp4>

<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00244-22.mp3>

<https://www.facebook.com/PartidoAccionNacional/videos/386512186253962>

<https://twitter.com/AccionNacional/status/1503400570408775681>

4. **La presuncional** en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a su representada y compruebe la razón de su dicho.
5. **La instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie a su representada y compruebe la razón de su dicho.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. **Acta Circunstanciada** instrumentada el veintisiete de marzo de dos mil veintidós, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en la que se constató la existencia y contenido del promocional "**LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1**", con folio **RV00197-22** (versión



televisión) y folio **RA00244-22** (versión radio), pautado por el Partido Acción Nacional, así como la certificación de su contenido y de las páginas referidas por el denunciante en su escrito de queja.

Asimismo, se realizó una búsqueda de información contenida en notas periodísticas relacionadas con los hechos denunciados, a efecto de determinar el contexto de los hechos que se denuncian.

2. Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con el spot antes referido, como se advierte de las siguientes imágenes:

Promocional "**LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1**", con folio **RV00197-22** (versión televisión) pautado por el Partido Acción Nacional.

Nº	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV00197-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	BAJA CALIFORNIA	ORDINARIO	01/04/2022	05/04/2022
2	PAN	RV00197-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	BAJA CALIFORNIA SUR	ORDINARIO	06/04/2022	07/04/2022
3	PAN	RV00197-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	CAMPECHE	ORDINARIO	01/04/2022	07/04/2022
4	PAN	RV00197-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	COAHUILA	ORDINARIO	02/04/2022	06/04/2022
5	PAN	RV00197-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	COLIMA	ORDINARIO	02/04/2022	06/04/2022
6	PAN	RV00197-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	CHIAPAS	ORDINARIO	03/04/2022	07/04/2022
7	PAN	RV00197-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	CHIHUAHUA	ORDINARIO	01/04/2022	07/04/2022
8	PAN	RV00197-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	CIUDAD DE MEXICO	ORDINARIO	01/04/2022	07/04/2022
9	PAN	RV00197-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	GUANAJUATO	ORDINARIO	01/04/2022	07/04/2022
10	PAN	RV00197-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	GUERRERO	ORDINARIO	01/04/2022	07/04/2022
11	PAN	RV00197-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	JALISCO	ORDINARIO	03/04/2022	07/04/2022
12	PAN	RV00197-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	MEXICO	ORDINARIO	02/04/2022	06/04/2022
13	PAN	RV00197-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	MICHOACAN	ORDINARIO	01/04/2022	05/04/2022
14	PAN	RV00197-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	MORELOS	ORDINARIO	05/04/2022	07/04/2022
15	PAN	RV00197-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	NAYARIT	ORDINARIO	05/04/2022	07/04/2022



N o	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
16	PAN	RV00197-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	NUEVO LEON	ORDINARIO	01/04/2022	07/04/2022
17	PAN	RV00197-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	PUEBLA	ORDINARIO	04/04/2022	07/04/2022
18	PAN	RV00197-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	QUERETARO	ORDINARIO	01/04/2022	07/04/2022
19	PAN	RV00197-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	SAN LUIS POTOSI	ORDINARIO	01/04/2022	07/04/2022
20	PAN	RV00197-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	SINALOA	ORDINARIO	02/04/2022	06/04/2022
21	PAN	RV00197-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	SONORA	ORDINARIO	01/04/2022	07/04/2022
22	PAN	RV00197-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	TABASCO	ORDINARIO	01/04/2022	07/04/2022
23	PAN	RV00197-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	TLAXCALA	ORDINARIO	06/04/2022	07/04/2022
24	PAN	RV00197-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	VERACRUZ	ORDINARIO	02/04/2022	06/04/2022
25	PAN	RV00197-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	YUCATAN	ORDINARIO	02/04/2022	06/04/2022
26	PAN	RV00197-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	ZACATECAS	ORDINARIO	01/04/2022	05/04/2022

"**LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1**", con folio **RA00244-22** (versión radio) pautado por el Partido Acción Nacional.

N o	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RA00244-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	BAJA CALIFORNIA	ORDINARIO	01/04/2022	06/04/2022
2	PAN	RA00244-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	BAJA CALIFORNIA SUR	ORDINARIO	01/04/2022	07/04/2022
3	PAN	RA00244-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	CAMPECHE	ORDINARIO	01/04/2022	07/04/2022
4	PAN	RA00244-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	COAHUILA	ORDINARIO	02/04/2022	07/04/2022
5	PAN	RA00244-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	COLIMA	ORDINARIO	02/04/2022	07/04/2022
6	PAN	RA00244-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	CHIAPAS	ORDINARIO	03/04/2022	07/04/2022
7	PAN	RA00244-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	CHIHUAHUA	ORDINARIO	01/04/2022	07/04/2022
8	PAN	RA00244-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	CIUDAD DE MEXICO	ORDINARIO	01/04/2022	07/04/2022
9	PAN	RA00244-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	GUANAJUATO	ORDINARIO	01/04/2022	07/04/2022
10	PAN	RA00244-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	GUERRERO	ORDINARIO	01/04/2022	07/04/2022



Nº	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
11	PAN	RA00244-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	JALISCO	ORDINARIO	03/04/2022	07/04/2022
12	PAN	RA00244-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	MEXICO	ORDINARIO	02/04/2022	07/04/2022
13	PAN	RA00244-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	MICHOACAN	ORDINARIO	01/04/2022	06/04/2022
14	PAN	RA00244-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	MORELOS	ORDINARIO	05/04/2022	07/04/2022
15	PAN	RA00244-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	NAYARIT	ORDINARIO	05/04/2022	07/04/2022
16	PAN	RA00244-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	NUEVO LEON	ORDINARIO	01/04/2022	07/04/2022
17	PAN	RA00244-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	PUEBLA	ORDINARIO	01/04/2022	07/04/2022
18	PAN	RA00244-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	QUERETARO	ORDINARIO	01/04/2022	07/04/2022
19	PAN	RA00244-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	SAN LUIS POTOSI	ORDINARIO	01/04/2022	07/04/2022
20	PAN	RA00244-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	SINALOA	ORDINARIO	02/04/2022	07/04/2022
21	PAN	RA00244-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	SONORA	ORDINARIO	01/04/2022	07/04/2022
22	PAN	RA00244-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	TABASCO	ORDINARIO	01/04/2022	07/04/2022
23	PAN	RA00244-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	TLAXCALA	ORDINARIO	01/04/2022	07/04/2022
24	PAN	RA00244-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	VERACRUZ	ORDINARIO	02/04/2022	07/04/2022
25	PAN	RA00244-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	YUCATAN	ORDINARIO	02/04/2022	07/04/2022
26	PAN	RA00244-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1	ZACATECAS	ORDINARIO	01/04/2022	06/04/2022

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

- El material denunciado fue **pautado por el Partido Acción Nacional**, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión en Baja California, Baja, California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
- El promocional "*LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1*", con folio RV00197-22 (versión televisión) y folio RA00244-22 (versión radio), fue pautado para ser difundido en el **periodo de ORDINARIO**, de la pauta federal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-57/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/151/2022

- Del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, el promocional denunciado en sus versiones de radio y televisión, inicia su difusión entre el **primero de abril**, finalizando el **siete de abril** del presente año.
- El promocional denunciado, **no se difunde en las entidades federativas Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.**
- De la búsqueda de **notas periodísticas relacionadas con los hechos denunciados**, se pudo advertir que, en efecto se encontró en diversos medios, información correspondiente al contexto de los hechos que se denuncian, refiriendo: **Gasolina aumenta en todo el territorio nacional; La gasolina desafía los estímulos de Hacienda: rebasa los 29 pesos el litro; Reforma eléctrica de AMLO promueve tecnologías sucias: Ken Salazar; Promueve ley eléctrica las energías sucias: EU; arremete contra iniciativa de AMLO; Datos de contratos de la empresa Baker Hughes son correctos: Pemex y Escándalo de casa en Houston: accionista de Baker Hughes piden investigar conflicto de interés.**

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.* La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.* El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.*
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se



discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos



en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **P./J. 21/98**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA*.³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

³ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. CUESTIÓN PREVIA

Como se advierte del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, del promocional "**LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1**", con folio **RV00197-22** (versión televisión) y folio **RA00244-22** (versión radio), pautado por el Partido Acción Nacional, inicia su vigencia el **primero de abril de dos mil veintidós**, dentro de la pauta asignada a dicho instituto político como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, sin embargo, el mismo ya está alojado de manera pública en el sitio web de este Instituto https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/ordinario, así como en las redes sociales⁴ del partido político denunciado.

La colocación en el portal de Internet del promocional denunciado implica que esté disponible para su consulta pública, por lo que se justifica su análisis y revisión, aún antes de ser difundido en radio y televisión, sin que ello implique censura previa.

Asimismo, es de destacar que el tema jurídico que subyace en el presente caso es la probable vulneración a las reglas de propaganda político electoral, al presuntamente corresponder a un uso indebido de la pauta derivado de difundir un material cuyo contenido es calumnioso.

Esto es, se está en presencia de una posible violación a principios y normas de carácter constitucional y legal que justifica atender la solicitud de medidas cautelares planteadas por el denunciante, previo a la difusión del material denunciado en radio y televisión.

En este contexto, y tomando en consideración estas circunstancias particulares del presente asunto, es que esta autoridad electoral nacional se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir una resolución respecto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.

Lo anterior, en términos de la tesis relevante LXXI/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN.**

⁴ <https://www.facebook.com/PartidoAccionNacional/videos/386512186253962> y <https://twitter.com/AccionNacional/status/1503400570408775681>



De igual manera, debe señalarse que el citado órgano jurisdiccional ha reiterado dicho criterio, como se desprende de las sentencias dictadas, entre otros, en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-115/2018 y SUP-REP-117/2018.

II. MARCO JURÍDICO

✚ Uso de la Pauta

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Para mayor referencia se inserta la parte conducente de dicho precepto Constitucional.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

II. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. *Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;*

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-57/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/151/2022

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restantes será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

(...)

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

(...)

Énfasis añadido

A través del uso de esta prerrogativa, gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos, precandidatas, candidatos y candidatas a cargos de elección popular.

De esa forma, **los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social**, dentro y fuera de los procesos electorales, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, por lo que los tiempos en radio y televisión deben



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-57/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/151/2022

utilizarse para la difusión de sus actividades ordinarias permanentes, así como para lograr la incorporación de adeptos, cumpliendo con las finalidades de los tiempos pautados, esto es, según se trate de tiempos ordinarios o de procesos electorales en sus distintas etapas.

Al respecto, el artículo 159, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reitera el derecho al acceso a los medios de comunicación social de manera permanente por parte de los partidos políticos, estableciéndose en el párrafo 2 que válidamente accederán a los tiempos del Estado en radio y televisión, a través de los espacios asignados por el Instituto Nacional Electoral a tales entes políticos.

Este Instituto, es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, tanto para las elecciones a nivel federal como local.

Dicha prerrogativa está sujeta a parámetros convencionales, constitucionales y legales, los cuales establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir.

Cabe señalar que la Sala Superior ha precisado en diversos precedentes - SUP-RAP-25/2011 Y SUP-RAP-31/2011 ACUMULADOS; SUP-REP-55/2015; SUP-REP-226/2015, y SUP-REP-579/2015 - que la propaganda difundida por los partidos políticos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, se debe sujetar a los principios, valores e ideología política postulada, siempre y cuando estén dentro de los márgenes de la libertad de expresión.

Por lo tanto, los partidos políticos **se deberán abstener de difundir mensajes que ataquen a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la imputación de algún delito o la afectación al orden público.** Por otra parte, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que los partidos políticos en su propaganda electoral deben informar a través de sus mensajes y/o propuestas electorales con al menos algún grado de verosimilitud, es decir, bajo parámetros mínimos de información.⁵

⁵ Criterio contenido en el expediente SUP-REP-292/2018



Libertad de expresión

En el mismo sentido, es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos



constituye un discurso especialmente protegido.⁶ En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”***.⁷

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

⁶ Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público**.

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁸ han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**.⁹

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política¹⁰.

⁸ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

⁹ Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.

¹⁰ Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-57/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/151/2022

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.**

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.



Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

Calumnia

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución* establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Esta disposición constitucional está recogida en el artículo 247, párrafo 2, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión¹¹.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.

¹¹ Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-57/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/151/2022

b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral¹², no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**¹³, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión¹⁴.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político-electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

¹² Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO"

¹³ También conocido en la doctrina como "*animus injuriandi*". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

¹⁴ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.



En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión¹⁵.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda **resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.**

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud **por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.**

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, **no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos**

¹⁵ Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018



explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano. Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.¹⁶

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que **si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar**, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo¹⁷.

Propaganda política y electoral

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

Así, al resolver diversos recursos de apelación entre ellos los expedientes SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009, la Sala Superior ha determinado que la **propaganda política**, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas.

Por otro lado, la **propaganda electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

¹⁶ Criterio que fue sostenido por esta Comisión de Queja y Denuncias al dictar los acuerdos ACQyD-INE-31/2021 y ACQyD-INE-32/2021, confirmado por la Sala Superior mediante sentencias SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021, respectivamente.

¹⁷ Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.



En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica automáticamente que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como el elemento subjetivo (persona que emite el mensaje), el material (contenido o fraseo del mensaje) y el temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la jurisprudencia **37/2010**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, tur, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior ha considerado, al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes,



[esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos].

Con base en lo anterior, ha concluido que si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las intercampanas.

En este sentido, se puede decir que la **propaganda política no tiene una temporalidad específica**, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

Propaganda de intercampana

El artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.

A través de esta prerrogativa, gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargo de elección popular.¹⁸ Sin embargo, es importante señalar que dicha prerrogativa se encuentra sujeta a parámetros convencionales, constitucionales y legales en los que se establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir.

¹⁸ Artículo 2, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-57/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/151/2022

En otras palabras, la pauta a la que constitucionalmente tienen derecho debe estar encaminada de forma específica a los fines que le fueron asignados con la intención de evitar conductas que puedan constituir una simulación o un fraude a la ley.

Al respecto, la Sala Superior, ha precisado en diversos precedentes¹⁹ que la propaganda difundida por los partidos políticos, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, siempre y cuando se encuentren dentro de los márgenes de la libertad de expresión, por lo que deberán abstenerse de difundir mensajes que ataquen a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la imputación de algún delito o la afectación al orden público, siendo que estos últimos no forman parte de la finalidad intrínseca de los partidos.

Así, cuando no se estén desarrollando las etapas de precampaña y campaña, los partidos políticos deben difundir de forma exclusiva mensajes de propaganda política en los que se presente la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas.

Ello, toda vez que la difusión de propaganda electoral sólo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha sostenido que en periodos ordinarios, es decir, aquellos comprendidos fuera de los procesos electorales o dentro de los procesos electorales, pero antes de que inicien las precampañas y campañas, así como en intercampaña y periodo de veda, el uso de la pauta cumple la finalidad de promover exclusivamente al partido político –su declaración de principios, programas de acción, estatutos y, en general, su ideología, principios y propuestas públicas- tal como lo establece el propio artículo 41 constitucional al exigir a los partidos políticos que, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.²⁰

En este sentido, la Sala Superior ha considerado que es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público,

¹⁹ Véanse las ejecutorias dictadas dentro de los expedientes SUP-RAP-25/2011 y acumulado; SUP-REP-226/2015 y SUP-REP-579/2015; SUP-REP-32/2018 Y SUP-REP-34/2018 ACUMULADOS

²⁰ Véase sentencia dictada dentro del expediente SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-54/2018.



pues tal proceder está amparado por la libertad de expresión,²¹ que implica adicionalmente, el ejercicio de una amplia libertad de configuración material de los contenidos a difundir por parte de los partidos políticos, para definir su estrategia política en aras de alcanzar las finalidades propias de la propaganda política.

Por otro lado, la Sala Superior, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-109/2015 y SUP-REP-45/2017, SUP-REP-146/2017, entre otros, ha construido el criterio de que el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos durante la etapa de intercampaña, debe corresponder a la naturaleza de la propaganda política.

Es decir, en dicha temporalidad, los mensajes que los partidos políticos difundan o vayan a difundirse deben abstenerse de incluir elementos tendentes a exaltar frente a la ciudadanía, una candidatura o instituto político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral o cualquier elemento que incite al electorado a favorecer a una determinada opción política (partido o candidato) en el escenario electoral.

De esa manera, cuando se analice la posible difusión de propaganda distinta a la genérica en intercampañas en el contexto de la solicitud de medidas cautelares, la Comisión deberá valorar los hechos denunciados tomando como referentes, por un lado, la libertad de expresión de los partidos políticos para transmitir dicha propaganda y, por otro, la posible vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

Desde esa perspectiva, el máximo tribunal en la materia ha establecido algunos criterios a seguir para el estudio de los promocionales difundidos en intercampañas, a saber:

- Es válido que se incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, mientras no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a candidatos y plataforma electoral del partido político que difunde el promocional.
- La alusión genérica al cambio o a la continuidad de una política pública, no supone una afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral para el efecto de adoptar la medida cautelar, en tanto que no es un llamamiento al voto.

²¹ Véase sentencia recaída en el expediente SUP-REP-146/2017.



- Se permite la difusión de cuestionamientos o logros a la actividad gubernamental.
- El promocional no debe hacer mención ni identificar a un candidato o partido político a fin de posicionarlo de forma negativa o positiva, es decir, hacer propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidato.

Como se aprecia, durante la etapa de intercampaña los partidos políticos gozan de libertad para configurar los contenidos de sus mensajes pero dicha libertad se encuentra limitada, únicamente frente a las conductas ilícitas constitutivas de simulación o fraude a la ley, pues al margen de que la libertad de expresión constituye un pilar de la democracia, su ejercicio no es absoluto, dado que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En conclusión, la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país permite a los partidos políticos **definir y difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas** que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, lo que conlleva, entre otras cosas, a promover el diálogo, el debate, la crítica, la enseñanza, la difusión, el entendimiento sobre aspectos, temas, propuestas, noticias, datos o cualquier otro elemento objeto de debate público o que se estime relevante para el sistema democrático o de interés general.

No obstante, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-55/2018, determinó que los mensajes que los partidos políticos pueden difundir en la etapa de intercampaña, éstos pueden publicar o difundir el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente a su emisor, sin que se identifique algún precandidato en particular, dado que su naturaleza atiende a la ideología, programa o plataforma política del partido, ya que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

Lo anterior, pues el máximo tribunal²² en la materia ha estimado que el elemento temporal es de particular relevancia al momento de valorar la probabilidad de un riesgo o daño evidente que justifique la necesidad de una medida cautelar, por tanto, para su emisión, es necesario considerar que en el periodo de intercampaña existe un interés de la ciudadanía en aquella información que pudiera ser de utilidad con

²² Véase sentencia dictada dentro del expediente SUP-REP-49/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-57/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/151/2022

miras a la siguiente etapa en la contienda, sin que ello suponga desconocer la relevancia de salvaguardar el principio de equidad en la elección.

En el mismo tenor, la citada instancia jurisdiccional al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-52/2018, consideró que es válido de la propaganda de intercampaña incluya referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, sin que ello implique, en principio, un posicionamiento indebido; siempre y cuando no hagan uso explícito de llamados a votar a favor o en contra, o referencia expresa a sus candidatos y plataforma, ni se utilice, la imagen, voz, nombre, lema o algún elemento o referencia que identifique o haga identificable a los ciudadanos que serán postulados como candidatos o que participen en el proceso electoral.

Al respecto, la naturaleza y contenido de la propaganda de los partidos políticos en radio y televisión e incluso medios digitales debe atender al periodo de su difusión; esto es, si es fuera de un proceso electoral (periodo ordinario) o dentro de un proceso electoral, si es en etapa de precampaña, intercampaña y campaña.

De igual forma, la Sala Superior, mediante la jurisprudencia **11/2008**, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, ha precisado que los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate político.

Así, al resolver diversos medios de impugnación SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017, ha determinado que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas, es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos.

Lo anterior, si se toma en cuenta que los partidos políticos pueden hacer propaganda política de carácter genérico e informativo, en donde la mera alusión al cambio o a la continuidad de una política pública no implica un proselitismo electoral que incida en la equidad de la contienda, pues tales posicionamientos también están encaminados a restar o ganar adeptos o preferencias políticas de manera general.



III. MATERIAL DENUNCIADO

Promocional "LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1", con folio RV00197-22 (versión televisión) y folio RA00244-22 (versión radio), pautado por el Partido Acción Nacional, actualmente alojado en https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/ordinario y en las redes sociales Twitter y Facebook del Partido Acción Nacional:

LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1, identificado con el folio RV00197-22 Imágenes representativas	Transcripción del audio
	<p>Voz en off masculina: López Obrador prometió bajar el precio de las gasolinas</p> <p>Voz de Andrés Manuel López Obrador: Va a bajar el precio de la gasolina y de todos los combustibles</p>
	<p>Voz en off masculina: La aumentó y no cumplió su promesa</p> <p>Voz de Andrés Manuel López Obrador: No hice el compromiso de bajarla</p>
	<p>Voz en off masculina: Morena le apuesta a las energías sucias que le están saliendo caro a todos los mexicanos.</p> <p>Desde el inicio del gobierno de López Obrador, Baker Hughes ha triplicado sus ganancias con PEMEX, tú ya sabes quien se beneficia de todos esos contratos.</p>




INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-57/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/151/2022

LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1, identificado con el folio RV00197-22	
Imágenes representativas	Transcripción del audio
	<p><i>Es hora de cambiar y recuperar el tiempo perdido</i></p> <p><i>PAN, unidos por un México mejor</i></p>

LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1, folio RA00244-22
<p>Voz en off masculina: López Obrador prometió bajar el precio de las gasolinas</p> <p>Voz de Andrés Manuel López Obrador: Va a bajar el precio de la gasolina y de todos los combustibles</p> <p>Voz en off masculina: La aumentó y no cumplió su promesa</p> <p>Voz de Andrés Manuel López Obrador: No hice el compromiso de bajarla</p> <p>Voz en off masculina: Morena le apuesta a las energías sucias que le están saliendo caro a todos los mexicanos. Desde el inicio del gobierno de López Obrador, Baker Hughes ha triplicado sus ganancias con PEMEX, tú ya sabes quien se beneficia de todos esos contratos.</p> <p><i>Es hora de cambiar y recuperar el tiempo perdido</i></p> <p><i>PAN, unidos por un México mejor</i></p>

Del contenido del material denunciado antes detallado, se advierte lo siguiente:

- ✓ El promocional fue pautado por el Partido Acción Nacional.
- ✓ El promocional "LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1", con folio RV00197-22 (versión televisión) contiene una serie de imágenes acompañadas de una voz masculina en off, relacionadas con temas generales como lo son: Aumento de precio de la gasolina en el país; las energías renovables y la referencia de la empresa estadounidense Baker Hughes.
- ✓ La voz masculina en off indica: "López Obrador prometió bajar la gasolina", "Va a bajar el precio de la gasolina y de todos los combustibles", "La aumentó"



y no cumplió su promesa", "MORENA le apuesta a las energías sucias", y "que le están saliendo caro a todos los mexicanos".

- ✓ De igual modo refiere que: *"Desde el inicio del gobierno de López Obrador", "Baker Hughes ha triplicado sus ganancias con PEMEX", y "Tú ya sabes quién se beneficia de todos esos contratos".*
- ✓ En todas las imágenes, existe una transcripción del contenido reproducido en off.
- ✓ Al final del promocional de televisión, se muestran imágenes con el logotipo PAN y las leyendas en la parte central: *UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR* y *pan.org.mx*, seguidas del logotipo de las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram y un código QR.
- ✓ Se advierte que el contenido auditivo del promocional denunciado en su versión para radio, es similar, al contenido auditivo del promocional denunciado en su versión para televisión.

CASO CONCRETO

Esta *Comisión*, considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, porque, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que su contenido está amparado en la libertad de expresión, toda vez que corresponde a una opinión crítica a un tema de interés general, cuyo contenido es de naturaleza política y genérica y, consecuentemente, su difusión es válida, por lo que no existe base para estimar de forma preliminar, que se acredita un uso indebido de la pauta, con el objeto de calumniar al quejoso.

Esta conclusión preliminar se explica detalladamente a continuación:

A. Calumnia

Ahora bien, del análisis preliminar del material objeto de denuncia, lleva a establecer que su contenido central consiste en una opinión crítica que, por exaltada, molesta, incómoda o perturbadora que parezca al denunciante, en apariencia del buen derecho, sólo constituye la visión del emisor del mensaje respecto de la actual gestión de gobierno emanado del partido político denunciante, en relación con temas trascendentes para el País, tal como es el del aumento de precio de los combustibles, en particular de gasolina; la reforma energética y del supuesto



conflicto de intereses de la empresa estadounidense *Baker Hughes* con el actual titular del Ejecutivo Federal.

Ahora bien, como ha sido referido en el apartado correspondiente al marco jurídico, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos, esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.²³

En ese sentido, no se advierte, de manera clara o evidente, la imputación de hechos o delitos falsos, sino, como ya se señaló antes, corresponde a una opinión crítica del emisor del mensaje en torno a lo que, en su opinión:

Respecto al tema del aumento de precio de los combustibles, en particular de gasolina; *La aumentó y no cumplió su promesa*", en relación al tema de la reforma energética: *"MORENA le apuesta a las energías sucias"*, y *"que le están saliendo caro a todos los mexicanos"*, y respecto del supuesto conflicto de intereses de la empresa estadounidense *Baker Hughes* con el actual titular del Ejecutivo Federal. *"Desde el inicio del gobierno de López Obrador"*, *"Baker Hughes ha triplicado sus ganancias con PEMEX"*, y *"Tú ya sabes quién se beneficia de todos esos contratos"*.

Ahora bien, es oportuno señalar que si bien, la parte quejosa señala que las aseveraciones contenidas en el promocional *"LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1"*, con folio RV00197-22 (versión televisión) y folio RA00244-22 (versión radio), pautado por el Partido Acción Nacional, en su caso, pudieran dirigirse a afectar la imagen y aprecio del partido MORENA e influir en los actuales procesos electorales locales en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas²⁴, ello no es suficiente para que esta autoridad interprete en sede cautelar que el sentido de las expresiones que se enlisten a continuación, se dirijan a imputarle algún hecho de carácter ilícito al partido político MORENA.

- ✓ *"López Obrador prometió bajar la gasolina"*.
- ✓ *"Va a bajar el precio de la gasolina y de todos los combustibles"*.
- ✓ *"La aumentó y no cumplió su promesa"*.
- ✓ *"MORENA le apuesta a las energías sucias"*.
- ✓ *"que le están saliendo caro a todos los mexicanos"*.

²³ Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

²⁴ Al indica que tiene por objeto calumniar y difamar a MORENA, buscando generar una afectación negativa en la imagen de dicho partido político dentro de la contienda electoral en que se encuentra pautado el spot en las seis entidades federativas con procesos comiciales en este 2022.



- ✓ *"Desde el inicio del gobierno de López Obrador".*
- ✓ *"Baker Hughes ha triplicado sus ganancias con PEMEX".*
- ✓ *"Tú ya sabes quién se beneficia de todos esos contratos"*

Aunado a lo antes expuesto, y de conformidad con lo señalado en el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con el promocional "*LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1*", con folio RV00197-22 (versión televisión) y folio RA00244-22 (versión radio) dicho material fue pautado para el periodo ORDINARIO en veintiséis entidades federativas, con excepción de aquellas que actualmente se desarrollan procesos electorales locales.

Bien entonces, bajo esas premisas y bajo la apariencia del buen derecho, se estima que el contenido del promocional denunciado, constituyen manifestaciones generales que forman una perspectiva del emisor del mensaje en el contexto o situación actual en nuestro País, respecto al aumento de precio de los combustibles, en particular de gasolina; la reforma energética y del supuesto conflicto de intereses de la empresa estadounidense *Baker Hughes* con el actual titular del Ejecutivo Federal, lo cual está amparado en la libertad de expresión y de información en el contexto del debate político.

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que es un hecho público y notorio que la situación en el rubro del aumento de precio de la gasolina; la discusión y posturas sobre la reforma energética y del presunto conflicto de intereses de la empresa estadounidense *Baker Hughes* con el actual titular del Ejecutivo Federal, ha sido recogidas e informadas por la prensa.²⁵

Lo anterior se acredita, a manera de ejemplo, con las notas periodísticas certificadas por la autoridad instructora el veintisiete de marzo del año en curso, las cuales dan cuenta de lo siguiente:

²⁵ Véase: <https://oilandgasmagazine.com.mx/gasolina-aumenta-en-todo-el-territorio-nacional/>, <https://expansion.mx/economia/2022/03/10/precio-gasolina-mexico>, <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/02/08/politica/reforma-electrica-de-amlo-promueve-tecnologias-sucias-ken-salazar/>, <https://vanguardia.com.mx/noticias/promueve-ley-electrica-las-energias-sucias-eu-arremete-contrainiciativa-de-amlo-DI1684225>, <https://www.eluniversal.com.mx/cartera/datos-de-contratos-de-la-empresa-baker-hughes-son-correctos-pemex>, <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/02/12/escandalo-de-casa-en-houston-accionista-de-baker-hughes-piden-investigar-conflicto-de-interes/>, entre otras.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-57/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/151/2022

Imagen de la nota	Encabezado y link
	<p>Gasolina aumenta en todo el territorio nacional https://oilandgasmagazine.com.mx/gasolina-aumenta-en-todo-el-territorio-nacional/</p>
	<p>La gasolina desafía los estímulos de Hacienda: rebasa los 29 pesos el litro https://expansion.mx/economia/2022/03/10/pricio-gasolina-mexico</p>
	<p>Reforma eléctrica de AMLO promueve tecnologías sucias: Ken Salazar https://www.jornada.com.mx/notas/2022/02/08/politica/reforma-electrica-de-amlo-promueve-tecnologias-sucias-ken-salazar/</p>
	<p>Promueve ley eléctrica las energías sucias: EU; arremete contra iniciativa de AMLO https://vanguardia.com.mx/noticias/promueve-ley-electrica-las-energias-sucias-eu-arremete-contra-iniciativa-de-amlo-DI1684225</p>
	<p>Datos de contratos de la empresa Baker Hughes son correctos: Pemex https://www.eluniversal.com.mx/cartera/datos-de-contratos-de-la-empresa-baker-hughes-son-correctos-pemex</p>




INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-57/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/151/2022

Imagen de la nota	Encabezado y link
	<p>Escándalo de casa en Houston: accionista de Baker Hughes piden investigar conflicto de interés</p> <p>https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/02/12/escandalo-de-casa-en-houston-accionista-de-baker-hughes-piden-investigar-conflicto-de-interes/</p>

Sobre esta base, se considera, desde una óptica preliminar, que la opinión crítica del emisor del mensaje, tienen un sustento fáctico suficiente y consecuentemente, no se actualiza la figura jurídica de calumnia en su contra.

En efecto, si bien en el material denunciado se emplean frases como: *"La aumentó y no cumplió su promesa"*, *"MORENA le apuesta a las energías sucias"*, y *"que le están saliendo caro a todos los mexicanos"*, así como *"Desde el inicio del gobierno de López Obrador"*, *"Baker Hughes ha triplicado sus ganancias con PEMEX"*, y *"Tú ya sabes quién se beneficia de todos esos contratos"*, no se advierte de modo alguno la imputación de hechos o delitos falsos, de lo contrario se puede observar la perspectiva del Partido Acción Nacional en torno al tema público y de interés general, respecto del aumento de precio de la gasolina; la discusión y posturas sobre la reforma energética y del presunto conflicto de intereses de la empresa estadounidense *Baker Hughes* en nuestro País, sin que ello se traduzca, de igual forma en la imputación de hechos o delitos falsos que, en sede cautelar, amerite el retiro del promocional, con independencia de la decisión que en el fondo adopte la Sala Regional Especializada a partir de la valoración integral y detallada de las pruebas y contexto del caso.

En este estado de cosas, desde una óptica preliminar, se considera que el material denunciado, concretamente las frases y elementos que lo componen constituyen el punto de vista particular del emisor y su opinión crítica respecto de temas público y de interés general, de lo que se sigue que no existe base evidente para considerar que se está en presencia de la imputación de hechos o delitos falsos que amerite y justifique el dictado de medidas cautelares.

Lo anterior, se reitera, porque tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información con relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-57/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/151/2022

contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

En efecto, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, **aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, como es el caso de las frases señaladas por el partido quejoso, a las que, incluso, atribuye el carácter de *calumniosas*.

Al respecto, es de subrayarse que, para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de frases, elementos o expresiones que, **de manera unívoca**, lleven a la imputación **específica** dirigida a una persona de un hecho o delito falso, como lo ha sostenido la Sala Superior:

Para la Sala Superior, la interpretación a que arribó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral debió ponderar que en el mensaje televisivo en el que decretó la medida cautelar, no existe imputación específica dirigida a una persona en concreto, en tanto, se trata de una secuencia de caricaturas orientadas a un posicionamiento del Partido Acción Nacional sobre el desempeño de las autoridades en el Estado de Chihuahua.

*Lo expuesto, opuestamente a lo sostenido en la determinación reclamada, **impide llegar a una conclusión unívoca**, respecto a que se caricaturiza la figura del actual Gobernador del Estado y que se le imputa la conducta ilícita de robar, toda vez que bajo un estudio preliminar y en apariencia del buen Derecho permite derivar que se trata de críticas a través de dibujos.*

Al respecto, también dicha Sala Superior, ha sostenido que, tratándose de denuncias que tengan que ver con temas relacionados a la libertad de expresión y sus restricciones, el análisis debe realizarse a partir del pluralismo, la apertura y la tolerancia. En este sentido, se considera que, bajo la apariencia del buen derecho, la emisión de una opinión crítica respecto de diversas opciones políticas, resaltando problemas que, desde la perspectiva del emisor del mensaje están presentes en el país, específicamente, en temas del aumento de precio de los combustibles, en particular de gasolina; la reforma energética y del supuesto conflicto de intereses de la empresa estadounidense *Baker Hughes* con el actual titular del Ejecutivo Federal, no está prohibida a los partidos políticos.

En efecto, el razonamiento que se asentó en el párrafo anterior debe entenderse en el contexto de la libertad de los partidos políticos para formular crítica respecto de las demás opciones políticas, y el escrutinio al que están sujetos todos los participantes de la contienda electoral.



Por otra parte, se considera necesario tener en cuenta los razonamientos sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-705/2018; en esa sentencia, en la parte que interesa, se sostuvo:

43. Con respecto a la imputación que se efectúa en una calumnia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como real malicia o malicia efectiva, la cual se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con real malicia (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar.

44 Igualmente, la Primera Sala ha sostenido que para que se actualice la malicia efectiva, se requiere demostrar que la información difundida es falsa y, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación sobre si sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar.

45 Por cuanto al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la malicia efectiva señala que la mera negligencia o descuido es insuficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una que sea inexcusable, se trate de una temeraria despreocupación, referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos.

Así como lo señalado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2021, donde se determinó que para realizar el examen respecto de si se actualiza la calumnia, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- **El sujeto que fue denunciado.** Únicamente pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- **Elemento objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

Así, para la Sala Superior, para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que estemos ante la comunicación de hechos (no de opiniones). En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la



cual implicaría la emisión de un juicio de valor, pues los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.

En este sentido, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al promocional objeto de denuncia, no se advierte que se actualicen los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia que den base para retirar el promocional "**LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1**", con folio **RV00197-22** (versión televisión) y folio **RA00244-22** (versión radio), pautado por el Partido Acción Nacional, pues su contenido, bajo la apariencia del buen derecho, constituye la opinión o percepción del responsable del promocional, en torno a temas públicos y de interés general, como es las situaciones que actualmente son de dominio público, tales como lo son el aumento de precio de los combustibles, en particular de gasolina; la reforma energética y del supuesto conflicto de intereses de la empresa estadounidense *Baker Hughes* con el actual titular del Ejecutivo Federal, sin que ello se traduzca en la imputación de hechos o delitos falsos que, en sede cautelar, amerite el retiro del promocional por esta razón, con independencia de la decisión que en el fondo adopte la Sala Regional Especializada a partir de la valoración integral y detallada de las pruebas y contexto del caso.

Por lo anterior se estima, bajo la apariencia del buen derecho, que las expresiones contenidas en el material denunciado constituyen frases amparadas en la libertad de expresión que gozan los partidos políticos, y forman parte del debate público, de ahí la **IMPROCEDENCIA** del dictado de medidas cautelares.

Criterio similar fue adoptado por esta Comisión en los acuerdos ACQyD-INE-170/2021, ACQyD-INE-15/2022, y ACQyD-INE-30/2022, relativos a los expedientes UT/SCG/PE/MORENA/CG/388/2021, UT/SCG/PE/MORENA/CG/31/2022, UT/SCG/PE/MORENA/CG/70/2022. Así como los acuerdos ACQyD-INE-5/2022, ACQyD-INE-14/2022, ACQyD-INE-28/2022 y ACQyD-INE-35/2022, correspondientes a los expedientes UT/SCG/PE/MORENA/CG/8/2022, UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022, UT/SCG/PE/MORENA/CG/67/2022 y su acumulado y UT/SCG/PE/MORENA/CG/89/2022, confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de los expedientes SUP-REP-7/2022; SUP-REP-30/2022; SUP-REP-58/2022 y SUP-REP-75/2022.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las



medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

B. Uso indebido de la pauta.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, atento a las consideraciones y razones siguientes.

Por lo que respecta a la alegación del quejoso, en el sentido de que la difusión del material denunciado constituye un uso indebido de la pauta, en razón de que su contenido no se ajusta al permitido para el periodo de intercampañas y además calumnia al partido que representa²⁶ y, consecuentemente, que viola la equidad de las contiendas, respecto de las elecciones a celebrarse en seis entidades federativas²⁷ el próximo mes de junio, **la improcedencia** de la solicitud radica en que dicho material **no** se pautó para su difusión en lugares con proceso electoral, de la que se sigue que no le resulta aplicable las reglas legalmente previstas para la transmisión de materiales en fase de intercampaña y, consecuentemente, no se advierte afectación alguna a la equidad de la contienda.

Como se estableció en el apartado probatorio, el promocional denunciado (tanto en su versión de radio como de televisión) se encuentra pautado en la pauta federal para el periodo **ORDINARIO, en entidades federativas en las que no hay proceso electoral local en curso**, esto es, se excluye de programación de difusión a los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

Por lo anterior, al no haberse pautado la difusión en las entidades que tendrán elección en junio próximo, resulta evidente que el spot denunciado no admite ser analizado con sujeción y desde la perspectiva de las reglas atinentes a la intercampaña, como lo pretende el quejoso, de ahí la improcedencia de la medida cautelar.

Es decir, como el promocional "**LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1**", con folio RV00197-22 (versión televisión) y folio RA00244-22 (versión radio), no está pautado para ser difundido en entidades federativas con proceso electoral, es claro

²⁶ Al indicar *pues infringe el principio constitucional de equidad en la contienda electoral, ya que transgrede la normatividad en materia electoral porque su contenido violenta las reglas de los promocionales pautados en periodo de intercampañas.*

²⁷ Al precisar *Así, es evidente, que la intención del spot es demeritar la imagen del partido político que represento y, en consecuencia, generar una afectación negativa en la concepción de este partido en las seis entidades federativas en que concurren procesos locales en este año 2022.*



que no podría tener impacto alguno en las contiendas electorales locales actualmente en curso, de lo que se sigue que es improcedente la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, se considera que dicho promocional no es evidentemente violatorio de la normativa constitucional o legal en la materia, no afecta alguno de los principios que rigen los procesos electorales, ni vulnera bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral, como podría ser la posible afectación directa a la equidad en la contienda, que amerite la suspensión de su difusión.

Finalmente, desde una óptica preliminar, se considera que el promocional denunciado y, concretamente, las frases y elementos que lo componen son de naturaleza política y de índole genérica, porque se trata de la postura y del mensaje crítico que emite un partido político en el contexto del debate político y acerca de temas de interés general, lo que sustenta la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Criterio similar fue adoptado por esta Comisión en el acuerdo ACQyD-INE-15/2022, el catorce de febrero del año en curso, relativo al expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/31/2022.

Conviene precisar que la presente determinación **no prejuzga** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-57/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/151/2022

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el partido político MORENA, respecto del promocional "*LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1*", con folio RV00197-22 (versión televisión) y folio RA00244-22 (versión radio) pautado por el Partido Acción Nacional, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA

